

cumentos incorporados á los mismos en cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 187. También se comprenderán en el protocolo y tendrán carácter de instrumento público las actas que los Notarios extiendan y autoricen, á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Las actas notariales á instancia de parte, se firmarán por los interesados y el Notario, y si alguno de aquéllos no supiera, no pudiera ó no quisiese firmar, se hará constar así.

Art. 188. Las actas notariales de referencia se considerarán sólo como documentos auténticos ó fehacientes en lo que el Notario ó fe, ó sea en cuanto al hecho que motiva su autorización, pero no tendrán otro valor probatorio que el que las leyes confieran á las declaraciones que en las mismas se consignen ó á ellas se incorporen.

Art. 189. Todos los instrumentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por orden de fechas.

Art. 190. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 191. Todas las actas y escrituras matrices se extenderán en pliego entero.

Las planas primera y tercera de cada pliego en las matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho un pequeño margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo un margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho el necesario para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario en el margen mayor, á excepción de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 192. Las copias y testimonios serán también extendidos en pliego entero, y sus planas tendrán un margen blanco de 44 milímetros por la parte del cosido y otro de 28 por el opuesto.

Tanto los originales como las copias y testimonios, constarán de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

Art. 193. Los Notarios no podrán comenzar la extensión de ningún acta ni escritura matriz sino en pliego distinto, y en la primera plana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la matriz ó registro se extenderán á continuación de la misma, si hubiere papel en blanco, y en su defecto en el mayor margen en blanco, comenzando por la primera plana.

Art. 194. Si en un acta ó escritura matriz no hubiere espacio en blanco suficiente para consignar alguna de las expresadas notas, se pondrá en otro lugar del protocolo respectivo donde sobrare espacio en blanco, consignándose en la citada matriz una sencilla referencia al

número del folio del mismo protocolo donde se hubiere extendido la nota.

Art. 195. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de ...»

Fecha en letra, firmada y rubricada. Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año que empiece á ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de ..., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario. Y fechará en letra, signará, firmará y rubricará.»

Art. 196. Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, modificadas con lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado, de la clase última. Este pliego no se foliará.

Art. 197. Vacante una Notaría, el Delegado ó Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no le hubiere el Juez de primera instancia ó el municipal en su caso, pondrán á continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota: «Queda vacante esta Notaría de ... por (fallecimiento, renuncia ó lo que sea), resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios». Fecha en letra y firma del Delegado ó Subdelegado ó de los Jueces, con las de sus respectivos Secretar os.

El funcionario que haya autorizado esta diligencia dará inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido este servicio.

Art. 198. Puesta la nota á que se refiere el artículo anterior en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, á no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Mientras la Notaría no esté provista definitivamente, todos los documentos autorizados por el Notario sustituto se incorporarán al protocolo de éste.

Art. 199. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los Notarios remitirán índices de los documentos protocolizados en el mes anterior ó certificación de no haber protocolizado ninguno, á las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más escrupulosa responsabilidad.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, encuadernándose todas al final del protocolo y viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

Los índices y sus copias se extenderán en papel de la clase última.

Dentro de los ocho primeros días de Enero de cada año, los Notarios firmarán y remitirán á la Junta directiva una nota

expresiva del número total de instrumentos públicos autorizados durante el año anterior y folios que comprende.

Las Juntas formarán resúmenes estadísticos que remitirán á la Dirección General dentro del mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas, clasificadas por distritos y Notarías.

Art. 200. En los índices á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la Ley, se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos y vecindad ó domicilio habitual de los otorgantes ó requirentes, los de los testigos instrumentales y de conocimiento, cuando los hubiere, y el objeto del documento protocolado.

Cuando el instrumento se otorgue fuera del casco de la población se expresará además el nombre de ésta, el del barrio ó sitio del otorgamiento, y si concurren á la vez testigos instrumentales y de conocimiento se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actas de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá, respectivamente, la calle y plaza ó sitios, y la hora fija en que tuvo lugar.

Art. 201. Para mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al modelo oficial que se inserta al final de este Reglamento, sin que sea permitido incluir en cada casilla más de lo que se refiere á lo indicado en ella.

Art. 202. El sustituto que con arreglo al artículo 38 de la Ley deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices ó certificaciones negativas, en su caso, de los documentos protocolados en el mes en que ocurrió la vacante y aun en el anterior, si el Notario que la produjo no lo hubiese verificado.

Art. 203. Las Juntas directivas de los Colegios impondrán á los Notarios que no cumplan debidamente las prescripciones reglamentarias relativas al servicio de índices una multa que sin exceder de 125 pesetas no sea inferior á 50.

Igual responsabilidad impondrán á los Notarios morosos que no remitan los índices ó certificación negativa en su caso dentro del término establecido por el artículo 33 de la Ley.

Cuando las faltas fueran de varios meses, cada una tendrá su respectiva corrección.

Art. 204. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos, si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán, en este caso, á sus expensas, incurriendo además en una multa de 25 á 125 pesetas.

Si resultare motivo racional para sospechar que hubo delito, se pondrá en conocimiento de los Tribunales á los efectos procedentes.

Art. 205. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la Ley.

El protocolo se encuadernará en pergamino ó en piel; la encuadernación se hará á pasta entera, con una caja de cartón, piel ó pergamino que impida el paso del polvo y de toda clase de insectos al papel.

Se pondrán también unas correas para que pueda abrocharse la cubierta exterior.

En el lomo del protocolo se pondrá la

siguiente inscripción: «Protocolo. Año de... en guarismos.

La encuadernación de los protocolos, cuando no haya sido hecha por el Notario, se verificará por el Colegio Notarial, reintegrándose éste de su importe con cargo á la fianza del Notario.

Art. 206. Los Notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habitan y bajo su responsabilidad.

Art. 207. En general, todos los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley, se observarán las formalidades descritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los citados artículos de la Ley.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el número 100, ó antes, á juicio del Notario, si su volumen lo exigiera, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos á que se refiere el artículo 34 de la Ley: «Protocolo reservado testamentario. Año de ...» (en guarismo).

Para los protocolos de que trata el artículo 35 de la Ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de ...» (en guarismo).

Art. 208. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

Art. 209. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Art. 210. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la Ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno obscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, dentro de la mayor brevedad y concisión.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que así en el foro como en el lenguaje común, son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en latín ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no á su contenido.

En el caso del párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiese este idioma.

Si lo considerase necesario, el Notario en los actos *inter vivos* podrá valerse de otras personas vecinos del lugar donde se autorice el documento, designadas por el otorgante, que, conociendo el castellano, hable el dialecto de los otorgantes ó testigos, haciéndolo constar en el documento. Cuando se trate de extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete oficial, donde lo hubiere, ó, en otro caso, con asistencia de persona que conozca el idioma de aquéllos, á menos que el Notario declare conocerle, en cuyo caso será válida la traducción que verifique de los documentos que, escritos en el idioma extranjero, inserte en las escrituras ó in-

corpore á su protocolo. Todo ello se hará constar también en el documento.

Asimismo será válida la traducción verbal que haga á los otorgantes extranjeros del documento que redacte en idioma español.

Art. 211. Los Notarios harán de palabra en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autorizan, las advertencias y reservas á que se refiere la ley Hipotecaria, la Instrucción para la redacción de los instrumentos públicos y otras leyes especiales, haciéndolo constar en esta ó parecida forma: «Se hicieron á los comparecientes las reservas y advertencias legales».

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se han de hacer por escrito las reservas y advertencias legales siguientes: 1.^a Las que por disposición legal deban extenderse en términos concretos y específicos en el instrumento público. 2.^a Cuando se reserven derechos á favor de tercero, á no ser que estas reservas consten expresamente en el documento. 3.^a Aquellas que exijan contestación de algún otorgante de la escritura ó de algún requerido en el acta; y 4.^a Las que, omitidas, puedan causar la nulidad del instrumento público.

Art. 213. Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 25 de la Ley, no se refieren á las iniciales, abreviaturas y frases reconocidas comúnmente por tratamiento, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empieza formando cláusula distinta; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

A róngion seguido del en que se hubiera terminado el documento, se consignarán, en su caso, las salvedades necesarias.

En el inmediato al en que terminen las salvedades, deberá constar la firma del que primero suscriba el documento.

Art. 214. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 de la Ley, y con la presencia del número de testigos que señala para actos *inter vivos* el artículo 20 de la misma, salvo que por leyes especiales se exija otro número; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiese ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la ante-firma que lo hace por sí y como testigo, ó por el otorgante ó otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, siendo el Notario quien cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

En los actos *mortis causa*, se tendrán en cuenta las disposiciones del Código Civil y leyes especiales.

Art. 215. Por regla general, todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere ó no pudiese, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciese; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiese firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 23 de la Ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 24 de la Ley respecto de los tes-

tigos. En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la ante-firma; la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 216. En el caso de extenderse la escritura matriz en papel común sin timbrar, firmará en cada hoja el otorgante ó un testigo, en el caso en que aquél no sepa ó no pueda hacerlo, y si fuesen dos ó más los otorgantes, firmará uno alternativamente cada hoja.

No será obligatoria la firma de las hojas respecto de las escrituras extendidas en papel timbrado, bastando en este caso con que al final del último pliego, y antes de las firmas, se exprese el número de cada uno de los anteriores.

Art. 217. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar á los Notarios colegiados designen aquellos de sus dependientes que hayan de escribir los instrumentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse cuando menos un folio escrito y firmado por el dependiente y legitimado además por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase ni de dos en las de tercera. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia ó imposibilidad justificadas.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales á las Notarías en ellas comprendidas y castigarán las infracciones comprobadas con multas que no excedan, cada una, de 125 pesetas.

Lo prevenido en este artículo es sólo aplicable á las actas y escrituras matrices.

Art. 218. Para ser testigo instrumental en los documentos *inter vivos* se requiere ser español ó extranjero domiciliado en España, mayor de edad, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente.

Art. 219. Son incapaces para intervenir como testigos en las escrituras:

1.^o Los locos ó dementes, los ciegos, los sordos y los mudos.

2.^o Los parientes del Notario autorizante, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3.^o Las escribientes ó amanuenses, dependientes ó criados del Notario, que presten sus servicios mediante un salario ó retribución, y vivan en su compañía.

4.^o Los parientes de los otorgantes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

5.^o Los socios, dependientes ó criados de los otorgantes.

6.^o Los que hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

7.^o Los que tengan interés manifiesto en el documento, entendiéndose que lo tienen aquellos á quienes el otorgamiento del mismo cause utilidad ó provecho.

8.^o Los parientes dentro del primer grado de consanguinidad ó afinidad en el mismo documento.

Art. 220. Los testigos de conocimiento deberán reunir las condiciones generales de capacidad exigidas á los instrumentales, pero sólo les afectarán las incapacidades á que se refieren los números 1.^o y 6.^o del artículo anterior.

Los testigos de conocimiento sólo po-

drán ser á la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el artículo anterior.

Art. 221. Los testigos instrumentales serán designados por los otorgantes ó, si estos no lo hiciesen, por el Notario; pero tanto éste, en el primer caso, como aquéllos en el segundo, podrán oponerse á que lo sean determinadas personas, salvo los casos en que por mandamiento judicial ó por disposiciones especiales se establezca lo contrario.

No obstante, cuando el otorgante fuese ciego ó sordo, deberá designar, por lo menos, uno de los testigos.

Art. 222. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ó otorgantes que no conciese el Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno cuando menos, deberá saber firmar y firmará. El Notario deberá dar fe de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 223. En los casos del párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, en que á un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni pueden éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Tendrán entre éstos preferencia los carnets y demás documentos de identidad que estén expedidos por el Estado.

También podrá el Notario pedir la fotografía del interesado, incorporándola al protocolo.

Art. 224. Cuando un penado ó procesado en prisión necesitare otorgar algún instrumento público y fuera al efecto autorizado para ello, deberá permitirse la entrada en el establecimiento al Notario autorizante y á la otra parte contratante, si la hubiere.

El acto se celebrará en el local que estime más conveniente el Jefe del establecimiento, sirviendo de testigos instrumentales dos empleados del mismo, los cuales podrán serlo también de conocimiento en el caso de prestarse á ello.

Análogo procedimiento se seguirá en los hospitales, asilos, cuarteles y demás establecimientos semejantes.

Art. 225. Siempre que los religiosos en clausura hayan de comparecer ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la ley del Notariado.

Para el cumplimiento de su misión deberá permitirse al Notario la comunicación directa con el religioso ó religiosos que se hallaren en clausura. Se entenderá directa la comunicación á través de la reja.

Art. 226. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz, que tendrá lugar en un solo acto.

Art. 227. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que, según las leyes, necesiten este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el Notario doy fe de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etcétera), y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó parecida fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito, según las leyes.

Art. 228. Para los efectos del artícu-

lo anterior, bastará que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento haya asegurado que los conoce.

Si no hubiere dado fe del conocimiento de los otorgantes en las formas prevenidas, podrá, no tratándose de testamentos, subsanar la falta por medio de acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

Art. 229. La presentación y reseña de la cédula personal será obligatoria en la redacción de los instrumentos públicos.

Art. 230. El conocimiento de las personas de que da fe el Notario deberá constar á éste de ciencia propia ó por medio de testigos de conocimiento. La fe de conocimiento relativa á las circunstancias de edad, estado, profesión y vecindad, la consignará el Notario con arreglo á lo que resulte de las declaraciones del propio interesado, confirmadas, en caso de duda, no sólo por la cédula personal, sino por el carnet de identidad, certificaciones del Registro del estado civil y demás documentos que crea oportuno exigir para su aseguramiento.

La falsa declaración respecto de alguna de dichas circunstancias se pondrá en conocimiento de los Tribunales por si fuere constitutiva de delito.

Art. 231. No se necesitará la presentación de cédula ni la reseña de circunstancias personales cuando se trate de funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo.

(Se continuará.)

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael López de Haro, contra una nota del Registrador de la propiedad de Pontevedra, suspendiendo la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Pontevedra con fecha 19 de Febrero de 1916 ante el Notario D. Rafael López de Haro, D. Perfecto Barciela Carrera, D.^a María Josefa del Carmen Barciela y Barciela y D. Manuel Barciela Lorenzo, los dos primeros por su propio derecho, como cónyuge viudo el uno y como hija mayor de edad la otra de D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo, y el último en concepto de defensor judicial de los menores, hijos de la misma causante, María Pastora, Telesforo, María Josefa de las Mercedes, Dolores, Josefa Elena Perfecta y María Concepción del Pilar Barciela y Barciela, se propusieron formalizar la liquidación de la sociedad conyugal, que estuvo constituida por los referidos la causante D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo y D. Perfecto Barciela Carrera, estableciendo como supuestos ó bases que la citada señora había fallecido abintestato, dejando por hijos á los siete mencionados antes, los cuales habían sido declarados judicialmente sus herederos; que según la relación jurada, inserta en dicha escritura, que se presentó para la liquidación del impuesto de Derechos reales en la oficina de Pontevedra, eran gananciales todos los bienes quedados al fallecimiento de D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo, si bien se añadía que real y positivamente ninguno dejó, porque dada la existencia de importantes deudas contraídas durante

la sociedad conyugal, vigentes en la época del fallecimiento y aun entonces, ellas absorbían con exceso, no sólo los bienes de la finada, sino los del viudo, á pesar de lo cual se describieron en aquella relación bienes muebles ó inmuebles por un valor de 13.551 pesetas, diciéndose que la mitad correspondía al viudo, y la otra mitad, por iguales partes, á los siete hijos de la finada; en la misma escritura se establecía que no existiendo capitulaciones matrimoniales ni documento alguno pertinente, la sociedad conyugal extinguida habría de liquidarse conforme al régimen legal de gananciales, renunciando el viudo D. Perfecto Barciela á la cuota en usufructo que le señala el artículo 334 del Código Civil y á cualesquiera otros derechos, con excepción de la mitad de los expresados bienes, y que no haciéndose por entonces partición de los bienes quedados al fallecimiento de D.^a María de las Mercedes Barciela, se solicitaba únicamente la inscripción pro indiviso de las fincas descritas á favor del viudo y de los hijos de la referida señora, en la proporción de una mitad para el primero y de otra mitad, por séptimas partes, á favor de cada uno de los hijos:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Pontevedra, fué suspendida su inscripción y anotada preventivamente por los dos defectos siguientes: 1.^o por no haberse obtenido la aprobación judicial de las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal á que la misma escritura se refiere. 2.^o por notarse la contradicción de que según consta por la escritura de hipoteca hecha en favor del Banco de España por el Sr. Barciela y sus hijos presentada en dicho Registro y otorgada el mismo día que la que era objeto de la calificación en el inventario formado al fallecimiento de la causante, con intervención del defensor de los menores, se reconoció la existencia de un débito de 160.000 pesetas, del que no se hace referencia en dicha escritura ni en el inventario ó relación jurada de bienes, que hecha para verificar el pago de derechos reales se testimonia, y en la que el total caudal inventariado, que asciende á pesetas 13.551, se conceptúa como ganancial:

Resultando que el Notario autorizante, Sr. López de Haro, interpuso ante el Presidente de la Audiencia de la Coruña recurso gubernativo contra dicha calificación, suplicando se declare que la expresada escritura se halla autorizada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por los fundamentos siguientes: que son de distinta naturaleza los actos jurídicos de partición de herencia y de disolución de la sociedad conyugal, separándolos absolutamente el concepto de sucesión, puesto que al extinguirse la sociedad conyugal acaba la entidad *matrimonio*, personalidad á quien jurídicamente nadie ni nada le sucede, pues los hijos heredan á sus padres y no á dicha sociedad, la cual en derecho no tiene ni puede tener sucesores, *sino liquidadores, nunca herederos*; que la sucesión se rige por principios diametralmente distintos, puesto que la situación inmediata del causahabiente en el puesto del causante es la verdad cardinal, por lo que están completamente separadas é independientes las reglas sustantivas y formales de cada una de estas instituciones, hallándose la sucesión regulada en el libro 3.^o del Código Civil, y la liquidación de la sociedad conyugal en el libro 4.^o que esta Dirección General, en reiterada jurisprudencia, viene reconociendo tal dis-